

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto disponiendo se subvencione al Ayuntamiento de San Pedro de Premiá (Barcelona) con la cantidad que se indica, para ayudarle a construir escuelas de primera enseñanza.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los interesados las 1.800 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se resuelva en primer lugar el concurso anunciado en Marzo para la provisión de Escuelas y Auxiliares, é inmediatamente después los anunciados en Julio último.

Otra nombrando, en virtud de concurso de traslado, Profesor de Pedagogía de los estudios elementales de la Escuela Normal Superior de Maestros de Málaga, á D. Antonio Blanca Cordero.

Otra nombrando á D. Juan de Azúa y Sudrez, como sifilógrafo, y á D. José Casares Gil, como químico, para ir á estudiar en Alemania, cerca del Dr. Ehrlich, las propiedades, aplicaciones y valor terapéutico del método curativo descubierto por dicho Dr. Ehrlich.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria al recurso gubernativo interpuesto por D. Ramón Millán Bueno, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Villacarrillo á inscribir una escritura de división de bienes.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional celebrado en el día de ayer.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Disponiendo que los días que se indican se verifiquen quemas extraordinarias para destruir los títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, sobrantes de la emisión de 31 de Julio de 1900.

Resoluciones adoptadas por esta Dirección

General en la reclamación de Obligaciones precedentes de Ultramar.

GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad exterior.—Anunciando haber ocurrido casos de cólera en Vivides y Kisapostag, provincia de Pest (Hungria), Idem id. id. en Trebisonda (Turquia).

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Desestimando instancia de D. José Ribera Jaquetot, interesando se deje sin efecto el nombramiento de D. Pedro Ferrer para la plaza de Capellán del Instituto de Baleares.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Santander); Sociedad anónima española de los establecimientos Mestre et Blatgé; Cooperativa Electrica Madrid, y Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.—Estado de los efectos negociados en Bolsa durante el mes de Agosto último.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 69, 70 y 71.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes; de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y con arreglo al Real decreto, á la Real orden y á la Instrucción técnico-higiénica sobre subvenciones para la construcción de edificios

escolares de enseñanza primaria, de 28 de Abril de 1905, y á la Real orden del Ministerio de Hacienda, de 20 de Febrero de 1904,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se subvenciona al Ayuntamiento de San Pedro de Premiá (Barcelona) para ayudarle á construir de nueva planta un edificio destinado á Escuelas públicas de enseñanza primaria, con la cantidad de 26.512,33 pesetas, 50 por 100 del importe del presupuesto general de contrata de la proyectada obra. Dicha cantidad se distribuirá en la siguiente forma: 1.512,33 pesetas, con cargo al ejercicio económico de 1910; 3.000 con cargo al de 1911; 5.000 con cargo al de 1912; 7.000 con cargo al de 1913, y 10.000 con cargo al de 1914.

Dado en San Sebastián á diechocho de Septiembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Julio Barall.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D.ª Generosa Sisniega, vecina de Laredo, provincia de Santander, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de dicha provincia, según resguardos números 2.510 de entrada y 1.241 de registro, expedido en 6 de Marzo de 1908, para responder á la suerte que pudiera caber en su reemplazo al recluta del alistamiento del referido año por la zona de Santander, Eusebio Ulacfa Sisniega; y resultando que éste fué relevado de la nota de prófugo, quedando como excedente de cupo, y que en virtud de lo prevenido en el artículo 114 de la ley de Reclutamiento y Real orden de 11 de Mayo del año próximo pasado (D. O. núm. 105), no puede aplicarse á la redención el depósito mencionado,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la referida ley, se ha servido resolver que se

devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la indicada Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1910.

AZNAR.

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia premo-vida por Victoriano Vega García, vecino de Barcenaciones, provincia de Santander, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de dicha provincia, según resguardo números 3.095 de entrada y 1.642 de registro, expedido en 25 de Enero de 1909, para responder á la suerte que pudiera caber en el reemplazo al recluta del alistamiento de 1905, por Reocín y zona de Santander, Luis Abascal Ruiz, y resultando que éste fué relevado de la nota de prófugo, quedando como excedente de cupo, y que en virtud de lo prevenido en el artículo 114 de la ley de Reclutamiento y Real orden de 11 de Mayo próximo pasado (D. O. número 105), no puede aplicarse á la redención el depósito mencionado,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la referida Ley, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la indicada Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1910.

AZNAR.

Señor Capitán general de la sexta Región.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Publicada en la GACETA DE MADRID de 28 de Julio próximo pasado la convocatoria de los concursos de ascenso y traslado para provisión de Escuelas y Auxiliares, conforme al Real decreto de 15 de Abril último, y pendiente de resolución el de ascenso de Marzo anterior, del que todavía no se han recibido más expedientes y propuestas que los correspondientes á los Rectorados de Barcelona, Granada, Oviedo, Salamanca, Santiago, Valladolid y Zaragoza, se ha podi-

do comprobar que son varios los Maestros que aparecen en ambos como solicitantes:

Como se trata de derechos indiscutibles que los interesados han hecho efectivos solicitando en los dos concursos citados, el anunciado con posterioridad debe supeditarse á la situación que el primero define, al objeto de que los aspirantes puedan tener medios y fundamento para la definitiva prelación de vacantes;

En su virtud, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se resolviera en primer lugar el concurso de Marzo ó inmediatamente después los anunciados en Julio último por el Ministerio; y

2.º Que se encargara á los Rectorados Central, de Valencia y Sevilla la conveniencia de la remisión, en el plazo más breve posible, de las propuestas y expedientes del concurso de ascenso de Marzo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Septiembre de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso de traslado, á D. Antonio Blanca Cordero, Profesor de Pedagogía de los estudios elementales de la Escuela Normal Superior de Maestros de Málaga, con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

Es asimismo la voluntad de S. M. que, en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 31 de Julio de 1904 y párrafo 1.º de la Real orden de 1.º de Septiembre siguiente, se considere al interesado desde esta fecha como alta en el referido cargo y como baja en el de Profesor de Pedagogía del Instituto general y técnico de Lugo, que se declara vacante.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Septiembre de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Extracto de la hoja de servicios de D. Antonio Blanca Cordero.

Maestro de primera enseñanza superior, con arreglo al plan de 17 de Agosto de 1901.

Por Real orden de 30 de Mayo de 1910, fué nombrado, en virtud de oposición, Profesor numerario de la Sección de Letras de Escuelas Normales, Profesor de Pedagogía del Instituto general y técnico de Lugo.

Ha hecho el depósito para la expedición del título profesional correspondiente.

Ilmo. Sr.: En atención á la excepcional importancia que las Autoridades científicas y la prensa profesional y periódica de toda Europa atribuyen al descubri-

miento realizado por el Doctor Ehrlich, y con el deseo de facilitar á las clases médicas docentes y profesionales de nuestro país, de la manera más directa y más completa posible, el conocimiento de tan interesante asunto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, de conformidad con la propuesta de la Junta de ampliación de estudios é investigaciones científicas, se confiera á los Doctores D. Juan de Azúa y Suárez, como sifiliógrafo, y D. José Casares y Gil, como químico, el encargo de ir á estudiar en Alemania, cerca del citado Doctor Ehrlich, las propiedades, aplicaciones y valor terapéutico de este nuevo método curativo, asignándoles como indemnización de gastos de viajes, estancia y prácticas la cantidad de 2.500 pesetas á cada uno, con obligación de presentar una Memoria, en que detalladamente consignen el resultado de sus investigaciones y los juicios ó conclusiones científicas que estimen procedentes.

La expresada cantidad de 5.000 pesetas en total, se librará á favor de los interesados ó de la persona que designen, con cargo al capítulo 4.º, artículo 2.º del vigente presupuesto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Ramón Millán Bueno, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Villacarrillo á inscribir una escritura de división de bienes, pendiente en este Centro por apelación del citado Registrador:

Resultando que D.ª María de la Fuensanta Bueno Millán falleció el 12 de Julio de 1904 bajo testamento en que instituyó heredero universal á su único hijo don Ildefonso Millán Bueno, legó á su marido D. Manuel Millán Bueno, aparte de su legítima usufructuaría, en plena propiedad el tercio de libre disposición, facultándole para escoger los bienes con que se pagase el legado, y nombró Albaceas, Contadores, Partidores, Jueces árbitros á don Fernando y á D. Ildefonso Bueno y Bueno, prorrogándoles el plazo por todo el tiempo que permita la ley, y nombró tutor de su hijo á D. Cristóbal Millán Bueno, y en su defecto á D. José Bueno Millán, para que lo representen en las operaciones de testamentaría, con relevación de fianza y con las facultades que se les confiere por derecho:

Resultando que D. Ildefonso Millán Bueno falleció en 17 de Diciembre de 1906, después de haber llegado á la mayor edad el 1.º de dicho mes, y por auto

del Juzgado de primera instancia de Villacarrillo, fecha de 23 de Septiembre de 1907, fué declarado su heredero su padre D. Ramón Millán Bueno, con la reserva impuesta por el artículo 811 del Código Civil:

Resultando que por escritura otorgada en la villa de Arquillos á 19 de Septiembre de 1908, ante el Notario D. Nicolás Prados Salmerón, por D. Ramón Millán Bueno y D. Fernando y D. Ildefonso Bueno y Bueno, el primero aprobó las operaciones de la testamentaria de D.^a María de la Fuensanta Bueno, que los segundos habían practicado cumpliendo el encargo de dicha causante, por entenderlas ajustadas á la voluntad de ésta y á las manifestaciones que él tenía hechas á los Contadores en lo relativo á la elección de fincas, al valor señalado á las mismas y al sorteo de lotes. De dichas operaciones resulta en lo que es pertinente al recurso, que habiendo fallecido D. Cristóbal Millán, intervino en la formación del inventario de los bienes, el hoy reservatario presunto y entonces defensor de D. Ildefonso Millán, cuyo inventario se entregó á un perito partidario, el cual formó un cuaderno particional que se firmó por todos, si bien el viudo y los Albaceas Contadores hicieron constar la necesidad que tenían de examinarlo, y del examen resultó que no se habían tenido presentes las mejoras realizadas en las fincas de D.^a Fuensanta, ni la elección de fincas para pago del legado, por lo que se procedió por otros peritos á nueva evaluación que los Contadores aceptaron después de maduro examen; que al D. Ramón Millán, como único interesado, se le adjudicaron todos los bienes, si bien en distintos haberes, á consecuencia de la liquidación y división, ó sea, por sus aportaciones, gananciales, presupuesto de gastos de la testamentaria, legado del tercio y herencia de su hijo, ésta con carácter reservable; y que en uno de los supuestos se manifiesta que el adjudicatario constituirá hipoteca para asegurar el valor de los bienes fungibles reservables, y que en las inscripciones de los inmuebles sujetos á reserva, se expresará también tal carácter:

Resultando que presentada dicha escritura de división en el Registro de la Propiedad de Villacarrillo, el Registrador no admitió su inscripción, razonando extensamente los motivos en que funda su negativa, que calificó de insubsanables, y que son los siguientes: 1.^o, por existir anotada en el Registro una demanda propuesta en el Juzgado de primera instancia de Villacarrillo, por D. José Bueno Millán, contra D. Ramón Millán Bueno y los Albaceas de D.^a María Fuensanta Bueno Millán, sobre nulidad de una escritura de 25 de Marzo de 1908, reconocimiento del derecho de reserva á favor del actor en los bienes procedentes de D. Ildefonso Millán Bueno, y otros extremos; 2.^o, por falta de personalidad de los Contadores nombrados por dicha D.^a María Fuensanta, porque el lapso del tiempo ha hecho ineficaz su mandato y producido la caducidad de sus funciones; 3.^o, por carecer también de personalidad dichos Contadores para hacer la partición de los bienes dejados por el menor D. Ildefonso Millán Bueno, fallecido sin disposición testamentaria; 4.^o, por no haber tenido representación legal dicho menor en la testamentaria de D.^a María Fuensanta Bueno, toda vez que no se le nombró defensor judicial, según procedía; 5.^o, por haberse atribuido los expresados Contadores la facultad de elevar á escritura pública la partición de bienes de doña

María Fuensanta Bueno, faltando á las prescripciones legales que regulan la materia; 6.^o, por haber adjudicado los mismos Contadores al ascendiente D. Ramón Millán, en pleno dominio, bienes que por su procedencia debieran formar parte de la hijuela de los *próximos parientes*, ó sea, de la adjudicación que se le hiciera, con el carácter de reservable, y 7.^o, porque D. Ramón Millán, al fallecimiento de su hijo D. Ildefonso, no cumplió como reservista con las obligaciones que imponen los artículos 977 y 978 del Código Civil, aplicables á las reservas ordenadas en los artículos 968 y 811 del mismo:

Resultando que D. Ramón Millán Bueno interpuso este recurso, pidiendo se declare inscribible dicha escritura, alegando al efecto: que la anotación de demanda no impide la inscripción denegada, según el artículo 71 de la Ley y la Resolución de este Centro de 20 de Febrero de 1907; que los herederos pueden prorrogar tácitamente el plazo del albaceazgo, según la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de Febrero de 1902, por actos de que así se desprenda, como los realizados en este caso por el recurrente y único heredero, de lo que se deduce que los Contadores tuvieron personalidad para otorgar la escritura; pero como también está otorgada por el heredero, resultaría libre el indicado vicio de nulidad, si existiera, por lo dispuesto en el artículo 911 de dicho Código y Doctrina de las Resoluciones de 18 de Diciembre de 1893 y 16 de Septiembre de 1901; que los Contadores no han hecho cuenta y partición de los bienes dejados por D. Ildefonso Millán, que tampoco era posible por haber un solo heredero, sino que se limitaron á verificar la adjudicación de lo que correspondía al mismo, á su padre que presentaba sus derechos; que no falta la representación legal del menor D. Ildefonso Millán, porque éste había muerto cuando se otorgó la escritura y sus derechos los representaba su padre y heredero, según los artículos 657, 659 y 661 del Código Civil; que no ha sido necesaria la aprobación judicial conforme á la doctrina de las Resoluciones de 14 de Marzo de 1903, 26 de Febrero y 30 de Abril de 1906 y 11 de Septiembre de 1907, por no haber interesado ningún menor de edad; que las fincas números 101 y 129 del inventario, se adjudicaron para pago de gastos, lo que es perfectamente legal, según el precepto del artículo 1.064 del Código Civil y Resolución de 11 de Septiembre de 1907; que esa adjudicación tampoco se opone al derecho de reserva, porque reservables son los bienes que en lugar de esas fincas quedan en el haber hereditario; que antes de la expresada adjudicación de las repetidas fincas fueron incluidas en el lote de los bienes peculiares de la causante, con lo que se dió cumplimiento á lo establecido en los artículos 1.365, 1.367 y 1.391 del Código Civil; que, según las sentencias del Tribunal Supremo de 8 de Noviembre de 1894 y 30 de Diciembre de 1897, son aplicables también á la reserva del artículo 811 los preceptos de garantía establecidos en los 977 y 978 del citado Código, los cuales han sido cumplidos en la escritura objeto del recurso, en cuanto al inventario en que intervino y lo aprobó el pariente más próximo de la línea de donde proceden los reservables; que como se expresa en un supuesto de la partición, el recurrente constituirá hipoteca para asegurar los bienes fungibles adjudicados como reservables, cuando estén inscritos á su favor los bienes propios que en la misma se le adjudican; que, según la

sentencia de 1897, los bienes que constituyen la reserva no se determinan por la procedencia de *Abolengo*, sino que basta procedan de un ascendiente ó de un hermano, por lo cual son igualmente reservables los que correspondieron á doña Fuensanta por sus gananciales, como los que heredó de sus padres, y es aplicable la doctrina de la Resolución de 29 de Enero de 1908, porque no es natural que los parientes llamados eventualmente á los bienes reservables, tengan más derecho del que correspondía al difunto D. Ildefonso Millán:

Resultando que el Registrador de la Propiedad de Villacarrillo informó sosteniendo la procedencia de su nota por las razones siguientes: que el artículo 71 de la Ley permite la enajenación y gravamen de los bienes anotados por el que los tiene inscritos á su nombre, cuya doctrina está confirmada por las Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de Junio de 1875 y 30 de Diciembre de 1876 y por la Resolución de este Centro de 11 de Agosto de 1900, pero que dicha doctrina no es aplicable á este caso, porque la mayor parte de los bienes anotados no están inscritos á nombre de D. Ramón Millán y existe, á juicio del informante, la prohibición del artículo 20 de la Ley, y no pueden ser enajenados sin que los Tribunales resuelvan la demanda y sobre otros documentos de índole contractual anteriores á la escritura particional de que se trata; que tampoco es aplicable la doctrina de la Resolución de 20 de Febrero de 1907, por tratarse de anotación distinta con efectos también distintos; que la que ha motivado la denegación lleva consigo la prohibición de enajenar, según la Sentencia de 14 de Noviembre de 1874; que el vocablo *prorroga*, ya se considere gramatical ó jurídicamente, lleva consigo la idea de continuación y no pudo considerarse pasados los dos años del fallecimiento de D.^a Fuensanta, que es cuando se supone que tácitamente la concedió su viudo por actos que no se indican cuáles son y cuando ya habían perdido los albaceas su carácter de tales; que al heredar D. Ramón á su hijo no pudo adquirir de éste el derecho á prorrogar lo ya extinguido, que además era un derecho personalísimo; que por esta última razón no es aplicable el artículo 911, según el precepto del 659, puesto que la declaración de herederos fué hecha con reserva de derechos de otras personas; que como el recurrente no es el único interesado en la herencia de su hijo, son legalmente inaceptables las conclusiones de que D. Ildefonso transmitió á su padre su cualidad personalísima de heredero de D.^a Fuensanta, que el fallecimiento de aquél no determina un acto sucesorio distinto del que determinó el de ésta, sino que era un accidente de la misma testamentaria, y que el recurrente puede constituirse en árbitro para designar los bienes reservables; que la misma razón demuestra que no son aplicables al caso las Resoluciones de este Centro de 18 de Diciembre de 1893 y 16 de Septiembre de 1901; que los albaceas no habían podido llegar en sus funciones más allá de la adjudicación de los bienes de la testadora entre su viudo y el heredero, y arguye un defecto insubsanable haberlas ejercido en el abintestado de D. Ildefonso; que el inventario y avalúo practicado en primer lugar mereció la aprobación de todos los interesados, y muy singularmente de D. Ramón Millán, como lo demuestra una instancia presentada al Registrador posteriormente, pidiendo la inscripción de su herencia con carácter re-

scribible, de la que acompaña testimonio el informante, y, sin embargo, á pretexto de una mala escritura, se hizo un segundo inventario en el que se perjudica al reservatario, valorando en menos las fincas adjudicadas en el tercio de libre disposición, pues del expediente de comprobación resulta que de ellas se valoran en 23.068 y 232.641 pesetas, respectivamente, las que, según los amillaramientos, valen, respectivamente, 26.939 y 472.733 pesetas; que también infliere perjuicio dicho segundo inventario en las fincas reservadas, entre otras, adjudicando una casa con unos terrenos superficiales que la tenía en el primero, y sin derecho á ella agua, y valorándola en cambio en 35.227 pesetas en vez de las 42.581, como se hizo el primer inventario; que para evitar esos perjuicios procedía el nombramiento de defensor, conforme al artículo 185 del Código Civil, que no consta haberse discernido al hoy reservatario presunto, que se dice en las operaciones intervinientes en el primer inventario; que la circunstancia de haber denominado el testamento jueces árbitros á los albaceas, no puede tener el alcance de que deba considerárseles revestidos de las facultades de los nombrados conforme á los artículos 487 y 827 de la ley de Enjuiciamiento Civil, ni tampoco significar la alteración del juicio pericial, sólo obligatorio en ciertos casos en el radio de Barcelona, según sentencia de 5 de Diciembre de 1864; que resolviéndose en las operaciones derechos del entonces menor de edad D. Ildefonso Millán, no representado por su padre por manifiesta incompatibilidad de intereses, necesitaron aquéllas la aprobación judicial, según la doctrina de este Centro en las Resoluciones citadas en la nota y en las posteriores de 26 de Febrero, 30 de Abril y 5 de Octubre de 1909; que no obstante lo convenido en cierto acto de conciliación, del que acompaña certificación el informante, por el cual quedó obligado D. Ramón Millán á que se le adjudicaran en pleno dominio, como en efecto se le adjudicaron, bienes inmuebles que su difunta mujer había heredado durante el matrimonio y él había vendido por documento privado, siendo ya viudo, debieron comprenderse esos bienes entre los reservables; que para combatir esa afirmación se cita la doctrina de la Resolución de 11 de Septiembre de 1907, pero que no es aplicable porque en el caso que la motivó no había, como en éste, otros interesados en los bienes de D. Ramón que se adjudicaron para pago de deudas; que para que puedan tener cabida los derechos establecidos en el artículo 811 del Código Civil, es preciso que los interesados alguna garantía; que atendiendo á esa necesidad comenzó la ley Hipotecaria de Ultramar por establecer el efecto una hipoteca legal y se formalizó la jurisprudencia citada en la nota y la de la Resolución de este Centro en 25 de Julio de 1892, que inducen á poder afirmar que los reservatarios tienen derechos en tanto al concedido á los acreedores en el artículo 1.121 del Código Civil, que la anotación de demanda del reservatario contra el reservista y los actos posteriores, demuestra que falta entre ellos el acuerdo que existió al formalizar el primer inventario, y por tanto la garantía expresada, aunque representan ninguna de las partes de lotes sin intervención en aquél en actos notariales; que la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de Diciembre de 1904, aclara y limita la de 21 de Noviembre de 1902, que estableció que el artículo 811 del Código Civil produce en cierto modo una acción real persecu-

toria de los bienes reservables, y teniendo también en cuenta la doctrina de la de 29 de Septiembre de 1905, puede adquirirse la persuasión de que los parientes lineales ó tronqueros á que se refiere el citado artículo 811, aunque no están comprendidos en el 807 del mismo Código, son considerados como herederos forzosos, siendo, por consiguiente, necesaria su intervención en las operaciones particionales de los bienes respectivos; que si faltara el derecho escrito, así tendría que resolverse por equidad, y que tampoco es aplicable la Resolución de 29 de Enero de 1908, relativa á caso en que no había otros interesados.

Resultando que el Juez de primera instancia de Villacarrillo dictó auto confirmando la nota deagatoria del Registrador, fundándose en consideraciones análogas á las expuestas por el mismo funcionario:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó el auto del Juez y declaró inscribible la escritura particional de que se trata, fundándose en las consideraciones expuestas por el recurrente, y además en la Resolución de este Centro de 26 de Agosto de 1908, y en la de que siendo dos sucesiones distintas las de D.^a Fuensanta y la de su hijo, es evidente que el supuesto incumplimiento de obligaciones relativas á la de éste, no puede imputarse á la de aquélla, y menos aún impedir su inscripción:

Vistos los artículos 4.º, 811, 906, 968, 977, 978 y 1.057 del Código Civil; 13, 65, 66, 71, 199 y 344 de la ley Hipotecaria; las sentencias del Tribunal Supremo de 8 de Noviembre de 1894, 30 de Diciembre de 1897, 4 de Febrero y 21 de Noviembre de 1912 y 29 de Septiembre de 1905, y las Resoluciones de esta Dirección General de 25 de Junio de 1892, 18 de Diciembre de 1893, 22 de Enero de 1898, 18 de Mayo de 1900, 16 de Septiembre de 1901, 11 de Septiembre de 1907 y 26 de Agosto de 1908:

Considerando que la anotación preventiva de la demanda interpuesta por don José Bueno contra D. Ramón Millán y los albaceas de D.^a María de la Fuensanta Bueno, no es causa que impida la inscripción de la escritura de partición y adjudicación origen del recurso, puesto que disponiendo el artículo 71 de la ley Hipotecaria que los bienes inmuebles ó derechos reales anotados pueden ser enajenados sin perjuicio del derecho de la persona á cuyo favor se haya hecho la anotación, es indudable que puede hacerse constar en el Registro la transmisión de dominio realizada á consecuencia de la expresada adjudicación, aunque quedando sujeta á lo que en definitiva se resuelva en el pleito que ha dado lugar á la referida anotación preventiva:

Considerando que no es de estimar la falta de personalidad de los Albaceas-contadores nombrados por la causante D.^a María de la Fuensanta Bueno Millán, para efectuar la partición de que se trata, bajo el supuesto de que el lapso del plazo legal ha hecho ineficaz su mandato y producido la caducidad de sus funciones, pues si bien es cierto que los artículos 904 y 905 del Código Civil establecen que el albacea á quien el testador no haya fijado plazo, deberá cumplir su encargo dentro de un año, y que si el propio testador ampliare este plazo legal sin señalar expresamente el de próroga, se considerará prorrogado por un año; también lo es, que conforme á lo dispuesto en el 906, los herederos pueden ampliar dicho plazo por todo el tiempo que crean necesario, entendiéndose concedida esta

autorización, no solamente cuando la otorgan expresamente, sino también cuando así se deduce de los actos de los propios herederos, según la doctrina consignada en la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de Febrero de 1902, y en consecuencia, habiendo quedado único heredero de la causante D. Ramón Millán, por serlo también del hijo de ambos, D. Ildefonso, y habiendo aquél aprobado las gestiones de los referidos albaceas, ejecutadas después de transcurrido dicho plazo legal, y concurrido con los mismos al otorgamiento de la escritura particional, tales actos implican la debida ampliación de dicho término, aparte de que esta misma intervención y aprobación del heredero haría innecesaria la de los albaceas, y quitaría toda importancia á aquella pretendida extralimitación legal, según lo declarado por este Centro en Resoluciones de 18 de Diciembre de 1893 y 16 de Septiembre de 1901:

Considerando, en cuanto al motivo de denegación consignado en tercer lugar, que los referidos Contadores se han limitado á hacer la partición de los bienes de la mencionada testadora, y aunque por el fallecimiento del hijo y heredero de la misma, D. Ildefonso Millán, los bienes que á éste correspondían han sido adjudicados á su padre y único heredero el nombrado D. Ramón Millán, esta circunstancia no altera las condiciones ni objeto de las operaciones verificadas por dichos Contadores, ni puede afirmarse, como se dice en la nota recurrida, que éstos hayan extendido sus funciones á otra herencia distinta de aquella para la que fueron designados:

Considerando que ocurrido el fallecimiento de dicho heredero D. Ildefonso Millán cuando era ya mayor de edad, y habiéndole sucedido en todos sus derechos y obligaciones su padre D. Ramón Millán Bueno, en quien recayó por esta circunstancia la representación de la herencia de D.^a María de la Fuensanta Bueno, no había ya interesado en ella ningún menor de edad, no siendo por tanto necesaria la circunstancia del defensor judicial para el otorgamiento de la escritura de que se trata y á que se refiere el número 4.º de la nota del Registrador:

Considerando, en cuanto al quinto extremo de la misma que reuniendo dicho D. Ramón Millán, según lo expuesto, el doble carácter de cónyuge viudo y heredero único de la repetida causante, por serlo del hijo de ambos, fallecido antes de hacerse la partición y cuyos derechos representa en la misma, ha podido verificarse con su sola intervención la liquidación de gananciales y distribución del caudal por los diferentes conceptos en que le ha sido éste adjudicado sin necesidad de someter las operaciones particionales á la aprobación judicial, toda vez que según lo indicado, no tenía ya en ellas interés ningún menor de edad cuando se formalizó por los Contadores el cuaderno particional y cuando se otorgó por éstos y por dicho interesado la mencionada escritura de aprobación y protocolización:

Considerando que siendo el objeto de las operaciones testamentarias el inventario y liquidación del caudal relicto y la división y adjudicación del mismo para satisfacer las diferentes obligaciones de que debe aquél responder y hacer efectivos los haberes hereditarios, dedúcese en consecuencia que los Contadores, y en su caso los herederos, tienen facultades para designar los bienes que se adjudiquen para pago de cada una de dichas atenciones, y en su virtud no es tampoco

defecto que impida la inscripción del repetido documento, contra lo consignado por el Registrador en el número 6.º de su nota, la circunstancia de haberse adjudicado para pagar gastos de la testamentaria determinadas fincas, aunque éstas tuvieran la condición de parafernales y pertenecieran con este carácter á la testadora, sin que pueda estimarse como necesaria la inclusión de aquellas fincas en la hijuela de D. Ildefonso Millán, adjudicada por muerte de éste á su padre D. Ramón, porque el hecho de estar sujetos los bienes de tal hijuela á la reserva que establece el artículo 311 del Código Civil, no exige que ésta hubiera de constituirse inexcusablemente en bienes que pertenecieran á la causante por determinado origen ó concepto, sino en cualesquiera de los que constituyan el caudal relicto, toda vez que dicha reserva no autoriza para buscar la procedencia de los bienes más allá de la propia causante, conforme á la doctrina consignada en la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de Diciembre de 1897:

Considerando, en lo relativo al 7.º y último motivo de la nota recurrida, que en la repetida escritura se impone al heredero D. Ramón Millán la obligación de hacer constar en el Registro la condición de reservables de los bienes inmuebles que se le adjudican con este carácter, y á garantir con hipoteca los fungibles que se le entregan en igual concepto, quedando cumplidas las garantías que exigen los artículos 977 y 978 del Código Civil, aplicables á las reservas establecidas en el 811, según lo declarado por el Tribunal Supremo en sentencia de 8 de Noviembre de 1894, y en la citada de 30 de Diciembre de 1897, y aunque no se consignasen en la escritura dichas garantías, no por ello habría un vicio de nulidad de la misma, puesto que siempre quedaría expedito su derecho á los reservatarios para exigirlos por los medios que determina la ley Hipotecaria, conforme á lo dispuesto en el artículo 199 de la misma, ó ejercitar cualesquiera otras acciones que pudieran corresponderles, y en atención, además, á que, según lo declarado también por esta Dirección, en resoluciones de 22 de Enero de 1898 y 18 de Mayo de 1900, las particiones hechas por Comisarios Contadores constituyen desde luego un acto válido, cuya validez arranca de las disposiciones legales que lo autorizan, por lo que han de estimarse subsistentes, mientras no se rescindan judicialmente á instancia de parte legítima:

Considerando que en este supuesto, y atendiendo á que la calificación de los Registradores de la Propiedad y de sus superiores gerárquicos en el orden administrativo ha de limitarse al solo y exclusivo objeto de admitir, suspender ó denegar la inscripción de los documentos que se presenten en los Registros; que tal calificación ha de contraerse á lo que resulte de los mismos documentos, y que únicamente constituyen faltas insubsanales para dicho efecto, las que necesariamente produzcan su nulidad, conforme á lo dispuesto en los artículos 18 y 65 de la ley Hipotecaria, y no teniendo este concepto, por las razones expuestas, las consignadas en la nota del Registrador, es procedente la inscripción de la escritura objeto del recurso, sin perjuicio del derecho de los interesados para contender en la vía judicial acerca de la validez ó nulidad de las obligaciones contenidas en la misma, según lo prevenido en el artículo 66 de dicha Ley, y sin que tal calificación prejuzgue lo que con elementos de juicio y alcance dis-

tintos pudiera declararse por los Tribunales,

Esta Dirección General ha resuelto confirmar la providencia apelada, y lo acordado.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos

consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1910.—El Director general, Vicente Pérez.

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación General de pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones á los que han correspondido los 33 premios mayores de los 1.755 que comprende el Sorteo celebrado en esta día.

NÚMEROS	PREMIOS EN PESETAS	ADMINISTRACIONES
27.123	150.000	Minas de Riotinto.
23.094	60.000	Coruña.
19.556	40.000	Sevilla.
3.453	3.000	Madrid.
5.947	3.000	Santander.
13.453	3.000	San Sebastián.
13.487	3.000	Granada.
12.220	3.000	Madrid.
26.521	3.000	Bilbao.
3.476	3.000	Málaga.
2.755	3.000	Osuna.
24.785	3.000	Madrid.
31.447	3.000	Cartagena.
18.452	3.000	San Sebastián.
32.895	3.000	Barcelona.
34.529	3.000	Murcia.
29.976	3.000	Málaga.
18.256	3.000	Madrid.
32.329	3.000	Málaga.
7.620	3.000	Arenas de San Pedro.
28.284	3.000	Córdoba.
30.564	3.000	Bilbao.
20.857	3.000	San Sebastián.
20.945	3.000	San Sebastián.
22.697	3.000	Barcelona.
28.883	3.000	Barcelona.
13.430	3.000	Madrid.
16.193	3.000	Barcelona.
33.016	3.000	Vigo.
9.052	3.000	Madrid.
22.643	3.000	Barcelona.
25.701	3.000	Bilbao.
17.444	3.000	Bilbao.

Madrid, 20 de Septiembre de 1910.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia Provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Visitación González González, Enriqueta Hernández Gómez, Candelas Sánchez Jabardo, María Pérez Mateo é Isabel López González, Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 20 de Septiembre de 1910.—Por orden, J. Cuellar.

PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 30 de Septiembre de 1910.

Ha de constar de tres series de 30.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas cada uno, divididos en décimos á tres pesetas, distribuyéndose 622.440 pesetas en 1.407 premios para cada serie de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	100.000
1 de	60.000
1 de	20.000
16 de 1.500....	24.000

PREMIOS.	PESETAS.
1.184 de 300.....	355.200
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	29.700
99 id. de 300 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.....	29.700
2 id. de 800 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero.....	1.600
2 idem de 600 idem id., para los del premio segundo.	1.200
2 idem de 520 idem id., para los del premio tercero..	1.040
1.407	622.440

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo, y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 30.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100; y en igual forma las aproximaciones del premio segundo.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de la Beneficencia Provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña que tuvieron justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo, tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 23 de Mayo de 1910.—El Director general, J. M. Agulló.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Para cumplir lo dispuesto en Real orden de 15 del corriente, esta Dirección General ha acordado que en los días 23 y 26 del corriente, y 3 de Octubre próximo, á las once de la mañana, se verifi-

quen quemas extraordinarias en el local que la misma ocupa, para destruir los títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, sobrantes de la emisión de 31 de Julio de 1900.

Madrid, 19 de Septiembre de 1910.—El Director general, Cenón del Alisal.

ASUNTOS DE ULTRAMAR

Acuerdos adoptados por esta Dirección General, recaídos en la reclamación de Obligaciones procedentes de Ultramar, que por no ser conocido el domicilio del reclamante se le notifica por medio de la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 45 del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas; advirtiéndole que contra estas resoluciones puede interponer recurso de alzada, si procediere, ante el Tribunal Gubernativo del Ministerio de Hacienda en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta inserción, y debiendo tener presente que para tramitar dichos recursos será necesario que previamente le sea reconocida la cualidad de apoderado de los interesados.

A. D. Francisco Ontiveros y Viúdez:

Vista la instancia formulada por don Manuel Alonso de Celada, como apoderado de D. Rafael Cañete y Almagro, reclamando el abono de haberes pasivos devengados por éste en concepto de jubilado:

Resultando que D. Manuel Alonso de Celada presentó la referida instancia, que lleva fecha 25 de Abril de 1904, en 27 de dicho mes, y en ella solicitaba el abono de los haberes pasivos devengados por su representado hasta Diciembre de 1898, presentando al efecto un certificado en el que se expresa que los haberes que se adeudan á D. Rafael Cañete y Almagro son los correspondientes á los meses de Septiembre á Diciembre de 1897 y al período comprendido entre el fin de Febrero y el 20 de Diciembre de 1898:

Resultando que en este estado el asunto, y sin que le hubiese sido reconocida al Sr. Alonso de Celada su personalidad como apoderado del interesado, presentó instancia D. Francisco Ontiveros y Viúdez, en concepto de apoderado de varios interesados, entre los que figura D. Rafael Cañete y Almagro, personándose en los respectivos expedientes:

Considerando que disponiendo el artículo 19 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda, de 25 de Junio de 1870, que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, quedará prescrito, y habiéndose solicitado el crédito mencionado en 27 de Abril de 1904, es visto que la solicitud ha sido presentada después de haber transcurrido los cinco años desde que terminó el devengo que finalizó el 31 de Diciembre de 1898,

Esta Dirección, por acuerdo de 28 de Agosto de 1910, ha resuelto declarar prescrito el derecho al cobro de los haberes pasivos devengados por D. Rafael Cañete y Almagro, como Consejero de Administración de la Isla de Cuba, jubilado, desde el 1.º de Septiembre al 31 de Diciembre de 1897, y desde el 1.º de Marzo al 31 de Diciembre de 1898, y en su consecuencia desestimar la instancia formulada por la representación del interesado (aunque sin personalidad reconocida), en 27 de

Abril de 1904, declarando igualmente no haber lugar á acordar lo que en ella se pretende.

Vista la instancia formulada por don Manuel Alonso de Celada, como apoderado de D. José María Arrieta y Secades, reclamando el abono de haberes pasivos devengados por éste en concepto de jubilado:

Resultando que D. Manuel Alonso de Celada presentó la referida instancia en 9 de Enero de 1904, y en ella solicita el abono de los haberes pasivos «de varios meses» correspondientes á la jubilación de su representado, presentando al efecto un certificado en el que se expresa que los haberes que se adeudan á D. José María Arrieta y Secades son los correspondientes á los meses de Septiembre á Diciembre de 1897 y al período comprendido entre el fin de Febrero y el 30 de Diciembre de 1898:

Resultando que pasada á informe del señor Abogado del Estado de este Centro dicha instancia, con los documentos que la acompañaban, manifestó aquél que, independientemente de que había de reintegrarse con una póliza de dos pesetas la certificación expedida por la Administración de Hacienda de la Habana, y con otra de 100 pesetas la certificación de haber pasivo á favor de D. José María Arrieta, la que carece de la toma de razón por la Intervención de Hacienda, teniendo en cuenta que el reclamante sostenía varias reclamaciones en esta Dirección, estimaba preciso que acreditase el pago de la contribución industrial, de conformidad á lo prevenido en el artículo 9.º del Reglamento de la misma:

Resultando que esta Dirección, por acuerdo de 10 de Octubre de 1904, se conformó con el citado informe, resolviendo como en el mismo se proponía, y que dicho acuerdo fué cumplimentado en igual fecha:

Resultando que en este estado el asunto, y sin que le hubiese sido reconocida al Sr. Alonso de Celada su personalidad como apoderado del interesado, presentó instancia D. Francisco Ontiveros y Viúdez, en concepto de apoderado de varios interesados, entre los que figura D. José María Arrieta y Secades, personándose en los respectivos expedientes:

Considerando que disponiendo el artículo 19 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, quedará prescrito, y habiéndose solicitado el crédito mencionado en 9 de Enero de 1904, es visto que la solicitud ha sido presentada después de haber transcurrido los cinco años desde que terminó el devengo que finalizó el 31 de Diciembre de 1898,

Esta Dirección, por acuerdo de 30 de Agosto de 1910, ha resuelto declarar prescrito el derecho al cobro de los haberes pasivos devengados por D. José María Arrieta y Secades, como Teniente Fiscal jubilado de la Audiencia de Matanzas, desde el 1.º de Septiembre al 31 de Diciembre de 1897 y desde el 1.º de Marzo al 31 de Diciembre de 1898, y en su consecuencia, desestimar la instancia formulada por la representación del interesado (aunque sin personalidad reconocida) en 9 de Enero de 1904, declarando igualmente no haber lugar á acordar lo que en ella se pretende, debiéndose tener en cuenta asimismo la necesidad que existe

de que se reintegre con una póliza de dos pesetas la certificación de adeudo expedida por la Administración de Hacienda de la Habana y con otra de 100 pesetas la certificación de declaración de haber pasivo del interesado, reintegros ambos á que hace referencia el mencionado acuerdo de esta Dirección de 10 de Octubre de 1904.

Vista la instancia formulada por don Manuel Alonso de Celada, como apoderado de D.^a Genoveva Romay y Pérez, reclamando el abono de haberes pasivos devengados por ésta en concepto de pensionista de Montepío Civil:

Resultando que D. Manuel Alonso de Celada presentó la referida instancia, que lleva fecha 25 de Abril de 1904, en 27 de dicho mes, y en ella solicita el abono de haberes pasivos devengados por su representada hasta fin de Diciembre de 1898, presentando al efecto un certificado en el que se expresa que los haberes que se adeudan á D.^a Genoveva Romay y Pérez son los correspondientes á los meses de Septiembre á Diciembre de 1897 y al período comprendido entre el fin de Febrero y el 30 de Diciembre de 1898:

Resultando que en este estado el asunto, y sin que le hubiese sido reconocida al Sr. Alonso de Celada su personalidad como apoderado de la interesada, presentó instancia D. Francisco Ontiveros y Viñdez en concepto de apoderado de varios interesados, entre los que figura D.^a Genoveva Romay y Pérez, personándose en los respectivos expedientes:

Considerando que disponiendo el artículo 19 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, quedará prescrito, y habiéndose solicitado el crédito mencionado en 27 de Abril de 1904, es visto que la solicitud ha sido presentada después de haber transcurrido los cinco años desde que terminó el devengo que finalizó el 31 de Diciembre de 1898.

Esta Dirección, por acuerdo de 1.^o de Septiembre de 1910, ha resuelto declarar prescrito el derecho al cobro de los haberes pasivos devengados por D.^a Genoveva Romay y Pérez, como pensionista de Montepío Civil, desde el 1.^o de Septiembre al 31 de Diciembre de 1897, y desde el 1.^o de Marzo al 31 de Diciembre de 1898, y en su consecuencia, desestimar la instancia formulada por la representación de la interesada (aunque sin perso-

nalidad reconocida) con fecha 25 de Abril de 1904, declarando igualmente no haber lugar á acordar lo que en ella se pretende.

Madrid, 19 de Septiembre de 1910.—
Cenón del Alisal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección General de Sanidad exterior.

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, comunicadas por el Cónsul de nuestra Nación en Budapest, se han registrado casos de cólera en Vivideo y Kisapostag (provincia de Pest-Hungría).

Lo que se hace público para conocimiento del comercio en general y de las Autoridades sanitarias de puertos y fronteras, á los efectos del Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909, Circulares de este Centro de 19 y 20 de Agosto último y Reales órdenes de este Ministerio de esta última fecha y mes y 3 del actual.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Septiembre de 1910.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y fronterizas, Capitán general de Melilla y Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar.

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, comunicadas por el Cónsul de nuestra Nación en Buyukdéré, han ocurrido casos de cólera en Trébisonda (Turquía).

Lo que se hace público para conocimiento del comercio en general y de las Autoridades sanitarias de costas y fronteras, á los efectos del Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909, circulares de este Centro de 19 y 20 de Agosto último y Reales órdenes de este Ministerio de esta última fecha y mes y 3 del actual.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1910.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y fronterizas, Capitán general de Melilla y Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Vista la instancia de D. José Ribera Jaquetot, interesando se deje sin efecto el nombramiento de D. Pedro Ferrer para la plaza de Capellán del Instituto de Baleares, por entenderle corresponde al solicitante, toda vez que se ha reconocido el derecho para ocupar las vacantes que ocurran en el Cuerpo:

Resultando que el recurrente fué nombrado en 3 de Diciembre de 1907 Capellán del Instituto de Figueras, suplicando en 26 del mismo mes se le aceptase la renuncia, por no convenirle á sus intereses, y que se le conservase su puesto en el escalafón del Cuerpo, con derecho á ocupar las vacantes sucesivas que le conviniere:

Resultando en 18 de Enero de 1908 por la Subsecretaría se le admitió la renuncia de su cargo, sin que se haga constar reserva alguna de derechos:

Resultando que el Sr. Ribera alega también, en apoyo de sus pretensiones, el escalafón de antigüedad del Cuerpo de Capellanes, publicado en la GACETA de 1.^o de Mayo último y *Boletín Oficial* del Ministerio, fecha 4 del mismo mes.

Considerando que si alguna vez se ha reconocido derecho semejante al invocado en el Cuerpo de Capellanes, ha sido para solicitar vacantes, pero no para ocupar determinada vacante sin previa y concreta petición, como ocurre en el caso presente, toda vez que no consta la instancia del Sr. Ribera solicitando la plaza del Instituto de Baleares:

Considerando que la renuncia de la plaza de Capellán del Instituto de Figueras se le admitió al Sr. Ribera sin reserva de derechos:

Considerando además, de conformidad con el informe emitido por la Sección de Estadística, por la que se formó el escalafón antes aludido, que éste no puede servir de fundamento á la petición del Sr. Ribera por su carácter provisional, y que á mayor abundamiento no está incluido en el caso 1.^o de la Orden de 25 de Junio del corriente año, que resuelve las reclamaciones producidas por el repetido escalafón provisional,

Esta Subsecretaría ha acordado la desestimación de la instancia elevada por el Sr. Ribera.

Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 19 de Septiembre de 1910.—El Subsecretario, E. Montero.

Sr. D. José Ribera Jaquetot, Presbitero.

MINISTERIO DE FOMENTO
DIRECCION DE FERROVIAS



DIRECCION ADMINISTRATIVA
Calle de Génova, núm. 23, Madrid
Teléfono núm. 2549

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Decreto

Organización de la fuerza

El Sr. Ministro de Fomento, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1902, y de acuerdo con el Sr. Director General de Ferrovías, ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.º - La fuerza de la Dirección Administrativa de Ferrovías se organizará en el modo siguiente:

El Sr. Director General de Ferrovías tendrá a su cargo la dirección y administración de las líneas de ferrocarril de España, y para el cumplimiento de sus deberes tendrá a su disposición la fuerza de la Dirección Administrativa de Ferrovías, que se organizará en el modo siguiente:

El Sr. Director General de Ferrovías tendrá a su cargo la dirección y administración de las líneas de ferrocarril de España, y para el cumplimiento de sus deberes tendrá a su disposición la fuerza de la Dirección Administrativa de Ferrovías, que se organizará en el modo siguiente:

El Sr. Director General de Ferrovías tendrá a su cargo la dirección y administración de las líneas de ferrocarril de España, y para el cumplimiento de sus deberes tendrá a su disposición la fuerza de la Dirección Administrativa de Ferrovías, que se organizará en el modo siguiente:

El Sr. Director General de Ferrovías tendrá a su cargo la dirección y administración de las líneas de ferrocarril de España, y para el cumplimiento de sus deberes tendrá a su disposición la fuerza de la Dirección Administrativa de Ferrovías, que se organizará en el modo siguiente:

El Sr. Director General de Ferrovías tendrá a su cargo la dirección y administración de las líneas de ferrocarril de España, y para el cumplimiento de sus deberes tendrá a su disposición la fuerza de la Dirección Administrativa de Ferrovías, que se organizará en el modo siguiente: